



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 07-11-2024

Lliga Preferent Futsal - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (29-09-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. La Hoya de Elche C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club U.D. LA HOYA DE ELCHE C.F. interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club citado se interpone recurso ante este Comité, en el que muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición y solicita se decrete la existencia de alineación indebida por parte del equipo contrario, CFS Castillo de Biar, por alinear en el partido de referencia al jugador Don José Cantó Micó, dorsal nº 13, por estar sujeto a sanción federativa.

SEGUNDO. – Que, por el recurrente, en primera instancia, se aportan las correspondientes alegaciones ante el Comité de Competición, que desestima las mismas.

TERCERO. – Por este Comité, mediante diligencia, se requiere al Comité de Competición para que indique si el jugador, Don Jorge Cantó Micó, estaba sancionado para disputar este partido, correspondiente a la jornada 3, recibándose por este la información de que el jugador no estaba sujeto a sanción federativa para este partido, ya que el jugador fue sancionado en la primera jornada y cumplió o debió cumplir la sanción en la jornada 2, por lo que para esta jornada no estaba sujeto a sanción federativa.

En consecuencia, no puede estimarse el recurso interpuesto y debe estarse a lo resuelto por el Comité de Competición en su fallo de fecha 16/10/24.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club UNION DEPORTIVA LA HOYA DE ELCHE CLUB DE FUTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 07-11-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 18
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Agullent "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB DE FÚTBOL AGULLENT interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club citado se interpone recurso ante este Comité, solicitando que no se les sancione con la pérdida del partido, por 0-3 goles, como consecuencia de haber incurrido en alineación indebida imputable a negligencia (art. 82,2 del Código Disciplinario) en virtud de la resolución dictada por el Comité de Competición.

SEGUNDO. – Que, el motivo de la alineación indebida es consecuencia de haber alineado a su jugador Don Cruz Olmo Belda, al estar sujeto a sanción federativo, en relación con el art. 60 del Código Disciplinario.

TERCERO. – Por el club recurrente se argumenta que el citado jugador, Sr. Olmo Belda, ya había cumplido el partido de sanción en el partido disputado en la jornada anterior, celebrad en fecha 12/10/24, entre los equipos Banyeres UE "A"-CF Agullent "A".

CUARTO. – Por este Comité se revisa la documentación que obra en el expediente y, asimismo, solicita a esta Federación copia del acta del partido anterior y copia de la resolución del Comité de Competición de fecha 10/10/24.

Se constata que el jugador Don Cruz Olmo Belda, fue sancionado con un partido de suspensión, mediante resolución dictada por el comité de competición en fecha 10/10/24, en el partido disputado entre los clubes CH La Salle – CF Agullent "A", de fecha 06/10/24.

El siguiente partido del club recurrente se disputó en fecha 12/10/24, entre los clubes Banyeres UE "A" y CF Agullent "A", en el cual se ha comprobado que no fue alineado el jugador Don Cruz Olmo Belda, por tanto, el citado jugador cumplió la sanción en ese partido (art 60 del Código Disciplinario) y, en consecuencia, no se encontraba sujeto a sanción federativa para la disputa del partido CF Agullent "A"-CDF Bocarent "A".

QUINTO. – Por tanto, este Comité entiende que no se cometió la infracción de alineación indebida por el recurrente y que el jugador, Don Cruz Olmo Belda, se encontraba habilitado y correctamente alineado ya que no se encontraba sujeto a sanción federativa alguna por lo que, en su virtud, procede estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución dictada por el Comité de Competición.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB DE FUTBOL AGULLENT y, en virtud de lo manifestado en los fundamentos de derecho anteriores, dar traslado del expediente al Comité de Competición al objeto de que proceda a la anulación de la sanción de pérdida de partido, con el resultado 0-3, que se le impuso, dejando como resultado definitivo el que obra en el acta.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 07-11-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 23
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (27-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Racing Playa San Juan C.D. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club RACING PLAYA DE SAN JUAN CLUB DEPORTIVO interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club citado se interpone recurso ante este Comité, contra la resolución dictada por el Comité de Competición, de fecha 30/10/24, por la que se sanciona su jugador, Don Carlos García Calzada, con 4 partidos de suspensión por la comisión de la infracción de agresión (art 109,1 del Código Disciplinario).

El recurrente fundamenta su recurso en que los hechos que el mismo relata no son constitutivos de la infracción por la que ha sido sancionado.

SEGUNDO. – El ahora recurrente, en primera instancia, ante el Comité de Competición no formuló alegación alguna al respecto del contenido del acta arbitral, ni aportó prueba alguna que fundamentara su actual posición.

El partido se disputó el día 26 de octubre de 2024, sábado, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartados 2 y 3 del Código Disciplinario, disponía de los días 28 y 29 de octubre, hasta las 14:00 horas, para haber efectuado las alegaciones y presentado pruebas de lo que, actualmente, mantiene, lo que no hizo, haciendo dejación de su derecho de presentación de alegaciones y de aportación de pruebas.

Habida cuenta de lo anterior, en aplicación del artículo 41 del Código Disciplinario, no puede admitirse la prueba videográfica que el recurrente propone en su escrito de recurso, que debió presentar, en todo caso, en primera instancia, lo que no hizo.

Por consiguiente, según resulta del contenido del acta arbitral, procede confirmar la resolución recurrida y la desestimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club RACING PLAYA DE SAN JUAN CLUB DEPORTIVO y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-11-2024

1ª Regional Juvenil - Grup - 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Callosa Deportiva C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club CALLOSA DEPORTIVA CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club de referencia se interpone recurso ante este Comité, en el que muestra su disconformidad con la resolución dictada por el Comité de Competición y solicitando se declare alineación indebida del quipo contrario, Villena CF "A" y que, en consecuencia, se declare ganador al recurrente con el resultado 0 -3 goles.

SEGUNDO. - El motivo del recurso presentado ante este Comité es comunicar una infracción por su no aplicación del artículo 82 del Código disciplinario, en relación con los artículos 100.6 y 280 del Reglamento Federativo, todo ello como consecuencia de haber alineado al jugador Don Javier Ferriz Rubio, el cual ha realizado tres movimientos de licencias en la misma temporada.

TERCERO. – Al hilo de la resolución dictada por el Comité de Competición, queda acreditado que no debería haberse concedido la licencia por parte de la Federación, si bien, lo cierto es que le fue concedida la licencia al jugador, Sr. Ferriz Rubio, y, por tanto, en ese momento reúne los requisitos exigidos por el art. 280,1 del Reglamento federativo.

CUARTO. – Independientemente de lo anteriormente descrito, este Comité no está conforme con lo manifestado por el recurrente de que la tramitación de licencia y el hecho de ser alineado sean dos supuestos distintos, habida cuenta que el artículo 100.6 del Reglamento federativo contempla ambos supuestos, por tanto, efectivamente hay un incumplimiento del art. 100. 6 del Reglamento y, por tanto, es considerada como infracción del art. 137 del Código Disciplinario.

QUINTO. – Este Comité considera que no puede ser estimado el recurso presentado sobre una supuesta alineación indebida cometida por el Villena CF "A", y que debe confirmarse la resolución dictada por el Comité de Competición. No obstante, cabe remitir el expediente al Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV para su estudio, al objeto de que aporte la decisión correspondiente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

1.- **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Club CALLOSA DEPORTIVA CLUB DE FUTBOL confirmando los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.

2.- **Dar traslado del expediente al Comité Jurisdiccional** y de Conciliación de la FFCV, al objeto de que, tras su estudio, aporte la decisión correspondiente.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-11-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 22
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (27-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche Sporting "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club ELCHE SPORTING interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO – Dado traslado del recurso al Club UD Petrelense, por término de tres días, para la aportación de alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de sus derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club Elche Sporting se interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de octubre pasado, por la que se sancionaba a su equipo de 2ª Regional Juvenil, con la pérdida del partido por 3 goles a 0 goles, a favor del equipo local, por la comisión de la infracción de conductas contrarias al buen orden deportivo, prevista y sancionada en el art. 72 del Código Disciplinario, en la que incurrió su entrenador Don Daniel Zaballos Beltrán por negarse, de forma reiterada, tras ser expulsado, a abandonar el terreno de juego dando lugar a que el árbitro acordara la suspensión definitiva del partido.

SEGUNDO. – El club ahora recurrente, Elche Sporting, ante el Comité de Competición, en primera instancia, no formuló alegación alguna a pesar de ser conocedor del contenido del acta arbitral, en concreto del apartado "Otras incidencias", donde se relata la reiterada negativa del entrenador Sr. Zaballos Beltrán de abandonar el terreno de juego tras haber sido expulsado y que dicha negativa dio lugar a la suspensión definitiva del partido. Así pues, el club Elche Sporting hizo dejación de su derecho a formular alegaciones y de aportar o proponer la práctica de prueba; derecho que le reconoce el art. 20 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO. – El Código Disciplinario de la FFCV, en su artículo 21, apartado 3, al respecto de las actas arbitrales y otros medios probatorios, establece que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro contenidas en el acta arbitral, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes observados por el árbitro, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

En el supuesto que nos ocupa el club recurrente no ha aportado prueba alguna suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, que nunca puede verse desvirtuada por las meras manifestaciones de parte interesada contenidas en el recurso, sin más prueba que pueda suponer la desvirtuación de la susodicha presunción de veracidad.

El hecho de la reiterada negativa del entrenador de abandonar el terreno de juego, tras haber sido expulsado, a pesar de los tres requerimientos efectuados por el árbitro en tal sentido, supone una evidente conducta contraria al buen orden deportivo por parte del entrenador, Sr. Zaballos Beltrán; conducta que, al hacerse persistente y reiterada, y dar lugar a la suspensión del partido, merece ser calificada como de muy grave, siendo merecedora de la sanción de pérdida del partido, tal como se prevé en el apartado a) del artículo 72,1) del Código Disciplinario.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club ELCHE SPORTING y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 25
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Peñaraval C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club Peñaraval C.F., en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso al club The Warriors Burnham C.F., para alegaciones, por el referido club, en fecha 3 de noviembre de 2024, formuló las alegaciones que considero procedentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas en su integridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Peñaraval C.F. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de octubre de 2024, por la que se sancionaba al referido club con clausura de su recinto deportivo por un partido por incidentes graves de público y multa accesoria de 30 euros (art. 103 CD) y, también, por la comisión de la infracción de riña tumultuaria con multa de 30 euros (art. 111.1 CD), y contra el acuerdo de ordenar la continuación del partido (20 minutos restantes), señalando al efecto el día 6 de noviembre de 2024, a puerta cerrada (art. 5 CD).

El club recurrente, Peñaraval C.F., en su escrito de interposición de recurso de apelación interesaba de este Comité lo siguiente:

- a.- Que se les retire la sanción económica de multa (30 €) por no ser los causantes ni agresores en lo sucedido (art. 111.1 CD).
- b.- Que se les retire la sanción de un partido de clausura de terreno de juego por no ser los responsables de lo sucedido, ni agresores; son los agredidos en este suceso (art. 103 CD).
- c.- Que no se reanude el encuentro y se les de el partido por ganado; en el caso de que se tenga que reanudar el partido les tocará volver a llamar a la policía y a un delegado federativo.

Cabe significar que el ahora recurrente, Peñaraval C.F., en primera instancia ante el Comité de Competición, no formuló alegación alguna, haciendo dejación de su derecho al trámite de alegaciones previsto en el artículo 20 del CD, no aportando ni proponiendo la práctica de prueba alguna que pudiera ser de interés a su derecho.

El artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV al respecto de la aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación, establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron en el término preclusivo que establece el art. 20 del Código Disciplinario (precluirá el plazo a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al de la disputa del partido).

El club Peñaraval C.F., con su escrito de interposición de recurso, como medio probatorio, aporta dos documentos.

El primero de ellos, un informe médico de asistencia en urgencias del Hospital Universitario del Vinalopó, por la asistencia al futbolista Omar Fath Allah Lhimer, a consecuencia de un golpe en la cara por supuesta agresión, fechado el día 20 de octubre de 2024, recibiendo el alta el referido futbolista a las 17,14 horas de dicho día. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Disciplinario al que anteriormente hemos aludido, no procede la admisión de este documento como medio de prueba, por cuanto no ha sido aportado en tiempo y forma ante el Comité de Competición y, por consiguiente, ser extemporáneo.

En cuanto al segundo documento aportado por el recurrente, consistente en denuncia interpuesta por el futbolista Samir Rhinous Khalfi, en la Comisaría de Policía de Elche, fechada el día 23 de octubre de 2024; se admite como medio probatorio por estar fechada el día 23 de octubre de 2024, razón por lo que la presentación del referido documento no podía presentarse en primera instancia al ser de fecha posterior a la finalización del plazo preclusivo del trámite de audiencia que venció a las 14 horas del día 22 de octubre pasado. No obstante, a los efectos que nos ocupa respecto de la potestad disciplinaria de la FFCV, este documento carece de valor alguno, ya que la copia aportada por el recurrente no está completa; no consta identificada persona alguna contra quien se dirija la denuncia y que la hipotética persona física o jurídica contra la que se dirige la denuncia esté sometida a la potestad disciplinaria de la FFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

SEGUNDO. – El acta arbitral del partido, emitida por el árbitro Don Abel Miralles Toral, como medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones disciplinarias acaecidas durante la disputa del partido de la referencia, en su apartado 6 de incidencias, describe los hechos que tienen relevancia al respecto de la comisión de la infracción disciplinaria de riña tumultuaria (art. 111 CD) y de la comisión de la infracción disciplinaria de incidentes graves de público (art. 103 CD).

En este punto es preciso recordar, tal como dispone el artículo 21 del Código Disciplinario de la FFCV, en su apartado 3, que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta arbitral, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por el árbitro observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.

En lo referente a los hechos que dan lugar a la infracción de riña tumultuaria (art. 111 CD); el acta arbitral viene a reproducir un hecho consistente en que, por una incidencia del juego, los futbolistas de ambos equipos discuten entre sí airadamente, discusión que se incrementa con la entrada en el terreno de juego de un futbolista expulsado del equipo del club recurrente, lo que vino a provocar que el equipo local se violentara, lo que unido al hecho de que saltaran al terreno de juego espectadores de ambos equipos, vino a derivar en que futbolistas de ambos equipos (sin identificar) se enzarzaran a golpes entre sí y con los espectadores que habían invadido el terreno de juego. Así pues, del contenido del acta arbitral queda acreditado que los futbolistas de ambos equipos incurrieron en la comisión de la infracción de riña tumultuaria, al haberse acometido entre sí, confusa y tumultuariamente, por lo que procede la desestimación del recurso en lo que respecta a la comisión de esta infracción.

En lo que se refiere a la infracción sancionada de incidentes de público; el acta arbitral viene a reproducir un hecho consistente en que, por una incidencia del juego, en un principio, varios espectadores de ambos equipos (6 o 7 espectadores) saltaron al terreno de juego y se enzarzaron con los futbolistas que estaban discutiendo; acto seguido, un grupo mayor de espectadores de ambos equipos (sobre 60 aficionados) saltaron también al terreno de juego golpeándose unos con otros, incluyendo también en la reyerta a varios jugadores de ambos equipos; este hecho dio lugar a que se avisara a la policía y a la suspensión definitiva del partido.

No cabe duda alguna que los hechos descritos por el árbitro en el acta arbitral recogidos en el párrafo anterior, vienen también a ser constitutivos de la infracción disciplinaria de incidentes de público; tal como resulta del acta arbitral, al haber invadido el terreno de juego seguidores de ambos equipos, provocando una pelea de seguidores de ambos equipos entre sí, incluyéndose también en la pelea a algunos futbolistas sin especificar; incidentes que llevaron al árbitro a decretar la suspensión definitiva del partido.

Así pues, del contenido del acta arbitral queda acreditado que aficionados y público, de ambos equipos, impidieron y perturbaron el normal desarrollo del juego y la seguridad personal de los intervinientes en el mismo, dando lugar con dichos incidentes a que el árbitro del partido decretara su suspensión definitiva; hechos estos que, ineludiblemente, vienen a suponer el incurrir en la infracción disciplinaria de incidentes de público, descrito en el artículo 87, apartados 2, letras a) y c) del código Disciplinario; incidentes de público que acertadamente han sido calificados como graves (art.103 CD), en atención al elevado número de seguidores de ambos equipos que invadieron el terreno de juego y al resultado de dichos incidentes, que supusieron la suspensión definitiva del partido.

El recurrente en su escrito de recurso viene a manifestar que dicho club no es responsable de los incidentes de público producidos en una instalación deportiva en la que el interviene como equipo visitante. Este Comité de Apelación no puede otra cosa que rechazar tal aseveración, máxime cuando el artículo 87.3 del Código Disciplinario también contempla la comisión de dicha infracción cuando quede probado que los incidentes de público son cometidos por seguidores de ambos equipos, tal como sucede en el supuesto que nos ocupa, en el que el árbitro, de forma expresa, hace constar en el acta arbitral que la invasión del terreno de juego se produjo por seguidores de ambos equipos contendientes.

Consecuentemente con lo que antecede procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida en lo que respecta a la infracción de incidentes de público de carácter grave.

TERCERO. - El club recurrente Peñaraval CF, en su escrito de interposición de recurso, además de solicitar que se dejen sin efecto las sanciones por la comisión de las infracciones de riña tumultuaria e incidentes de público, viene además a solicitar de este Comité que, sin proceder a la reanudación del partido, se les de él encuentro por ganado.

El recurrente no sustenta su pretensión de que se le declare como vencedor del partido en razón o fundamentación alguna, por lo que, ante la falta de fundamentación fáctica y jurídica de dicha pretensión, no procede más que la desestimación de tal pretensión, máxime cuando en las infracciones por las que ha sido sancionado, tanto sus propios futbolistas, como sus aficionados o seguidores han tenido intervención directa.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

CUARTO. – Para concluir cabe señalar que el club The Warriors Burnham C.F., en su escrito de oposición al recurso, tras efectuar la alegaciones que consideró necesarias en defensa de sus intereses, viene a solicitar de este Comité de Apelación que se les de el partido como ganado, así como que se proceda a la revisión del acta del partido de la referencia, por presunta suplantación de personalidad del entrenador del equipo Peñaraval CF, así como la revisión del acta de todos los partidos anteriores de dicho equipo visitante desde la primera jornada.

Tan descabellada pretensión del club The Warriors Burnham C.F., no merece la más mínima consideración por ser del todo punto inadmisibles. En primer lugar por cuanto no puede ser admisible que durante la tramitación de un recurso de apelación (mucho menos en un escrito de oposición al recurso como ocurre en este caso), se aleguen hechos o supuestas infracciones nuevas que no han sido objeto de examen en primera instancia, pues lo contrario sería generar indefensión en la parte que pudiera verse perjudicada por los referidos hechos nuevos, violentándose así el artículo 24 de la Constitución Española. En segundo y último lugar, las pretensiones del club The Warriors Burnham C.F., no merecen ninguna consideración, son extemporáneas, y no puede pretenderse que se dejen sin efecto las sanciones impuestas al equipo del referido club, sin haber interpuesto previamente recurso de apelación en tiempo y forma.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club PEÑARAVAL C.F. contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de octubre de 2024, confirmando la resolución recurrida en todos sus acuerdos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 14-11-2024

2ª Juvenil Futsal - Grup - 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (27-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. L'Alfàs del Pi

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el CLUB FUTBOL SALA ALFAZ DEL PI interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por el CFS L'Alfas del Pi se interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 30 de octubre pasado, por la que se sancionaba a su equipo de 2ª Regional Juvenil Futsal por incidentes leves de público, en aplicación del art. 150, apartado, 1, a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El club ahora recurrente, en primera instancia y ante el Comité de Competición, no efectuó alegación alguna ni aportó prueba que fuera de su interés, haciendo dejación de su derecho al trámite de audiencia y de aportación o proposición de prueba.

El recurrente con su escrito de interposición de recurso, en fase de apelación, aporta un video del partido para intentar negar la veracidad del acta arbitral en lo referente a los insultos proferidos al árbitro desde la grada donde su ubicaba la afición del club recurrente. Dicha prueba videográfica no puede ser admitida como documento o instrumento probatorio, en aplicación el art. 41 del Código Disciplinario, al no haber sido presentada en primera instancia y estar la misma a disposición del club recurrente.

Como es sobradamente conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad (art. 21,3 del CD), que solo puede ser desvirtuada por prueba en contrario, lo que en modo alguno efectúa el recurrente, pues las manifestaciones de parte interesada contenidas en su recurso no pueden desvirtuar la referida presunción de veracidad del acta.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el CLUB FUTBOL SALA L'ALFAS DEL PI y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-11-2024

Segona FFCV Aleví 1r. Any València - Fase de Classificació Grup 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Paterna "I"

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club U.D. Paterna, en fecha 25 de octubre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado al club C.F. Moncadense del recurso de apelación interpuesto, para el trámite de alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho al trámite de audiencia.

CUARTO. – Por este Comité, de oficio, mediante diligencia de ordenación de 31 de octubre pasado, se acordó requerir al Comité Técnico de Entrenadores, al objeto de que informara sobre la supuesta veracidad del hecho de que el entrenador de dicho equipo no aparecía en el sistema informático de la FFCV (Novanet), por un error informático del propio sistema, lo que le imposibilitaba el pago de su licencia y, consiguientemente, de los futbolistas de dicho equipo.

Por el Comité Técnico de Entrenadores, en fecha 5 de noviembre en curso, se contestó al requerimiento de este Comité, informando sobre la incidencia en la tramitación de la licencia del entrenador titular Don Julio Manuel Miralles Martínez, del equipo UD Paterna "I" de categoría de Segona FFCV Alevín 1º Año Valencia, en el sentido siguiente: "Por circunstancias técnicas de la plataforma Novanet y según sus indicaciones recibidas, pudimos constatar con fecha 18 de octubre, que la licencia federativa del citado entrenador no permitía ejecutar la liquidación, por lo que se retrasó el diligenciamiento hasta su subsanación el 25 de octubre de 2024, habiendo sido presentada esta licencia por el club ante este Comité de Entrenadores, antes de comenzar la competición".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El club UD Paterna interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 23 de octubre de 2024, por la que se sancionaba al equipo de dicho club con la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles a favor del equipo visitante, por la comisión de la infracción de incomparecencia injustificada, prevista y sancionada en el artículo 83, 2 a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que, si no pudo presentar las licencias federativas del entrenador y de los futbolistas el día de la disputa del partido (20/10/2024), lo fue por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad y a sus responsabilidades, ya que las licencias tanto de su entrenador (Julio Manuel Miralles Martínez) como de sus futbolistas se presentaron en tiempo y forma antes de dar comienzo las competiciones, por lo que no puede achacárseles ninguna responsabilidad, máxime cuando el hecho de no haberse expedido las licencias se debe a un error del sistema informático federativo (Novanet).

SEGUNDO. – Obrando en el procedimiento que la causa originadora de la incidencia en la tramitación de la licencia del entrenador titular, Don Julio Manuel Miralles Martínez, y subsiguientemente de sus futbolistas, por parte del equipo UD Paterna "I", tal como confirma el Comité Técnico de Entrenadores, se debió a circunstancias técnicas de la plataforma informática Novanet, habiendo constatado el referido Comité que la licencia federativa del citado entrenador no permitía ejecutar la liquidación, por lo que se retrasó el diligenciamiento hasta su subsanación el 25 de octubre de 2024; ante el hecho de que la referida licencia, había sido presentada por el club ante el susodicho Comité de Entrenadores, antes de comenzar la competición; en estas circunstancias este Comité de Apelación debe excluir de responsabilidad al club UD Paterna, quien con antelación suficiente presentó la licencia del entrenador en tiempo y forma y si no pudo liquidar el importe de la misma lo fue por circunstancias ajenas a su voluntad, generada por un error informático del sistema Novanet, lo que le excluye de responsabilidad, por lo que procede la estimación del recurso.

TERCERO. – Habida cuenta de la falta de responsabilidad del equipo del club recurrente en la suspensión del partido, en aplicación de lo previsto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, este Comité de Apelación estima procedente acordar su repetición, pudiendo disputar o dirigir el susodicho partido los futbolistas y técnicos, con licencia en vigor al momento de su repetición y que no se encuentre sujetos a sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación, corriendo los gastos de repetición del partido a costa del club UD Paterna, debiéndose disputar el partido en el campo de Fútbol 8 de la



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-11-2024

Ciudad Deportiva Municipal de Paterna Viña del Andaluz.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA**:

ESTIMAR, el recurso formulado por el club U.D. PATERNA, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de octubre de 2024, revocando la misma en su integridad y dejando sin efecto la sanción impuesta en la resolución revocada.

ACORDAR la repetición del partido en aplicación de lo previsto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, a cuyo fin los clubes contendientes dispondrán de un plazo de siete días naturales para fijar de mutuo acuerdo la fecha, hora e instalación deportiva donde disputar la repetición del partido, en caso contrario, la fecha, hora e instalación donde se disputará el partido será fijada por el Comité de Competición de la categoría, corriendo los gastos de repetición del partido a costa del club UD Paterna.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

1ª Regional Futsal - Grup - 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia F.S. "B"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club VALENCIA FUTBOL SALA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club Valencia FS interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 23/10/24, por la que se sancionaba a su jugador, Carlos Pascual Sahuquillo, con 4 partidos de suspensión por la comisión de infracción de agresión a un contrario, prevista y sancionada con el art 148, 3, b) del CD.

El recurrente fundamenta su recurso en supuesto error del árbitro en la redacción del acta.

Requerido el árbitro, al objeto de que informara al Comité sobre los hechos concretos que motivaron la expulsión del referido jugador, el árbitr, Don José Cañizares Ruiz, en escrito unido al procedimiento en fecha 18 de noviembre en curso, vino a reconocer que en la redacción del acta incurrió en un involuntario error y que la descripción correcta de los hechos que dieron lugar a la expulsión del jugador son: "Por golpear con la mano en la cara a jugador contrario con el balón en juego".

Por tanto, la acción que dio lugar a la expulsión del futbolista se produjo estando el balón en juego, razón por la que procede efectuar una nueva calificación de los hechos constitutivos de la infracción que, en consecuencia, deben ser calificados como falta leve, tipificada en el art. 148, apartado 2, letra f) del Código Disciplinario, que viene sancionado, en atención a las circunstancias del caso, con suspensión de 1 partido.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club VALENCIA FUTBOL SALA dejando sin efecto la sanción de 4 partidos de suspensión y multa accesoria de 16 euros impuesta por agresión a un contrario, y debiendo ser sancionado el jugador Don Carlos Pascual Sahuquillo, por la comisión de falta leve de juego violento, tipificada en el art. 148, apartado 2, letra f) con la sanción de **1 PARTIDO DE SUSPENSION y MULTA ACCESORIA DE 4 EUROS.**



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

1ª Regional Futsal - Grup - 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S.U.D. Torrevieja "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.F.S. U.D. Torrevieja, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. - Dado traslado del recurso al club C.F.S. San Blas Sax-Extrusax, por el referido club dejó transcurrir el plazo concedido para alegaciones, sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club C.F.S. U.D. Torrevieja interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 31 de octubre de 2024, por la que se sancionaba al referido club con pérdida del partido por 6 goles a 0 goles, por la comisión de la infracción de alineación indebida (art. 150.2 a del CD), con multa accesoria de 150 euros, por la alineación en el partido de la referencia de sus futbolistas Shaik Cabral y Jerónimo Jesús Maldonado Flores, quienes habían sido sancionados con un partido de suspensión cada uno en resolución de 10 de octubre de 2024

El club recurrente, C.F.S. U.D. Torrevieja, en su escrito de interposición de recurso de apelación interesaba de este Comité que se dejara sin efecto la resolución sancionadora recurrida por cuanto los referidos futbolistas habían cumplido su partido de sanción en el partido oficial de la competición "La Nostra Copa", disputado el día 15 de octubre de 2024, entre los equipos C.F.S. U.D. Torrevieja "A" y Acacia C.F.S. "A".

SEGUNDO. – El órgano disciplinario de primera instancia fundamentaba la sanción de alineación indebida objeto de recurso en que al tratarse las sanciones de los referidos futbolistas de faltas leves, debían ser cumplidas en el encuentro inmediatamente posterior a la comunicación de la resolución sancionadora y en la misma competición.

En las competiciones de la especialidad de Fútbol Sala, en cuanto al modo de cumplimiento de las resoluciones, el artículo 146 del Código Disciplinario de la FFCV, en su apartado 3, párrafo segundo, textualmente, establecer lo siguiente:

"Art. 146.3: La suspensión por partidos, independientemente de la competición en que se realizaron los hechos por los que fue impuesta la sanción, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos partidos oficiales como abarque la sanción y en jornadas sucesivas, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado eventualmente el calendario preestablecido".

A la vista del contenido del artículo transcrito, tras su aplicación al caso concreto que nos ocupa, la sanción de suspensión de un partido de sanción impuesta a los futbolistas del equipo del club recurrente, Shaik Cabral y Jerónimo Jesús Maldonado Flores, en resolución del Comité de Competición de 10 de octubre de 2024, fue cumplida por dichos futbolistas en el partido de la competición oficial "La Nostra Copa", disputado el día 15 de octubre de 2024, entre los equipos C.F.S. U.D. Torrevieja "A" y Acacia C.F.S. "A", partido en el que dichos futbolistas no fueron alineados tal como resulta del acta arbitral de dicho partido unida al procedimiento.

En su consecuencia, procede la estimación del recurso, por cuanto al momento de la disputa del partido de la referencia, los futbolistas Shaik Cabral y Jerónimo Jesús Maldonado Flores, no estaban sujetos a la sanción disciplinaria de un partido de suspensión.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C.F.S. U.D. TORREVIEJA, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 31 de octubre de 2024, revocando la resolución recurrida y dejando sin efecto la sanción de pérdida del partido por 3 goles a 0 goles y multa accesoria de 150,00 euros; decretándose que el resultado final del partido de la referencia C.F.S. San Blas Sax-Extrusax "B" y C.F.S. U.D. Torrevieja "A", correspondiente a la competición de Primera Regional Futsal, fue de 5 goles a 9 goles, a favor del equipo visitante C.F.S. U.D. Torrevieja "A", resultado final que procede ser trasladado a la



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

clasificación general de la competición de Primera Regional Futsal , Grupo 4º.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

Segona FFCV - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Rocafort C.F. "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club UNIÓN DEPORTIVA ROCAFORT CLUB DE FÚTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club U.D. Rocafort CF interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición por la que se sancionaba a su jugador, Rubén Gómez Rodríguez, con 4 partidos de suspensión por la comisión de infracción de agresión a un contrario, prevista y sancionada con el art 109,1 del CD.

El recurrente centra su recurso en que los hechos que dieron lugar a la expulsión y posterior sanción del futbolista se produjeron dentro de un lance del juego y, por consiguiente, considera que debe ser sancionado con la infracción de juego violento (art 128 del CD) y como con la de agresión a un contrario.

El recurrente, que no formuló alegaciones ni aportó pruebas en primera instancia, mediante su escrito de recurso, sin más prueba, discrepa de la redacción del acta arbitral y, fundamentalmente, como parte interesada, considera que los hechos se producen en un lance de juego, argumento este que no puede ser estimado por este Comité, por cuanto que el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad y que no ha sido desvirtuada con prueba en contrario, describe el hecho que genera la infracción concretando que el mismo se produjo estando el juego detenido. Por consiguiente, este Comité entiende que dar una patada a un contrario, con uso de fuerza excesiva y estando el juego detenido, constituye una agresión y no puede considerarse juego violento, tal como pretende el recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club UNIÓN DEPORTIVA ROCAFORT CLUB DE FÚTBOL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

Segona FFCV - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:6 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Simat "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el club C.F. Simat, en fecha 23 de octubre pasado, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado del recurso al club U.E. Benifairo de La Valldigna, el referido club, en fecha 28 de octubre de 2024, formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus intereses, que damos por reproducidas.

En el referido escrito de alegaciones el club U.E. Benifairo de La Valldigna, tras rechazar que el referido club tuviera una grada de animación y de que permitiera la entrada en el campo de fútbol de aficionados adolescentes armados con palos; sin embargo el club U.E. Benifairo de La Valldigna si vino a reconocer como cierto que, durante la disputa del partido, de forma aislada, un grupo reducido de 15 a 20 adolescentes ajenos al club y que no lo representan, durante un corto periodo de tiempo, profirieron algunos insultos y cánticos ofensivos contra futbolistas del equipo visitante; insultos y cánticos ofensivos que cesaron rápidamente cuando los delegados y miembros de la directiva del equipo local, les recriminaron dichos cánticos advirtiéndoles que de continuar con ellos serían expulsados del campo por la policía local.

CUARTO. – Por este Comité, ante el hecho de que el club el club U.E. Benifairo de La Valldigna vino a reconocer como cierto la existencia de ciertos insultos y cánticos ofensivos contra jugadores visitantes; ante el hecho de que el acta arbitral nada recoge sobre la existencia de los susodichos incidentes de público, de oficio, al objeto de calibrar la gravedad y trascendencia de estos, se acordó requerir al árbitro del partido Don Robert Corgnolo Torrent, para que informara sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, la supuesta gravedad de estos.

En contestación al requerimiento efectuado, en fecha 7 de noviembre de 2024, el árbitro Sr Corgnolo Torrent, vino a confirmar lo siguiente: Que en ningún momento, ni en el calentamiento ni durante el partido, escuchó los cánticos a que se refiere el recurrente en su escrito de recurso; que en ningún momento ni el árbitro ni sus asistentes ordenaron al delegado de campo que se dirigiera a aficionados para que cesaran los pretendidos cánticos ofensivos; que en ningún momento, ni durante el partido ni en el descanso ni a la finalización del partido, ni el delegado del equipo CF Simat ni tampoco futbolistas de dicho equipo, se quejaron al árbitro respecto de los supuestos insultos o cánticos ofensivos; que en ningún, ni en la grada de aficionados locales ni en la de aficionados visitantes, observó que alguno de ellos estuvieran armados con palos; que al no escuchar insultos o cánticos ofensivos contra los jugadores visitantes, en ningún momento acordó la suspensión temporal o definitiva del partido; finalmente a la conclusión del partido, tras la lectura del acta a los delegados de los equipos, en ningún momento por parte del delegado de equipo visitante, CF Simat, se hizo mención alguna a los supuestos insultos o cánticos ofensivos contra alguno de sus futbolistas.

Para finalizar, el árbitro del partido en su escrito contestando al requerimiento efectuado por este Comité, de manera concluyente, viene a finalizar su informe de la frase siguiente: "Como conclusión propia quiero recalcar que me sorprende todo lo descrito ya que el partido transcurrió con total normalidad y fue un claro ejemplo de deportividad entre los dos equipos, tanto como los jugadores como los miembros del equipo técnico que nos felicitaron tras la conclusión del encuentro y no hubo ningún altercado ni durante ni al finalizar el encuentro".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club C.F. Simat interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de octubre de 2024, en la que nada se contemplaba ni resolvía sobre unos supuestos incidentes de público durante la disputa del partido de la referencia.

Cabe significar que el ahora recurrente, C.F. Simat, en primera instancia ante el Comité de Competición, no formuló reclamación o alegación alguna, haciendo dejación de su derecho al trámite de alegaciones y reclamaciones previsto en el artículo 20 del CD, no aportando ni proponiendo la práctica de prueba alguna que pudiera ser de interés a su derecho.

Hay que hacer expresa mención de que el acta arbitral, al respecto del comportamiento del público, recoge que el mismo fue "normal", sin contener incidencia alguna de público que pudiera haber afectado negativamente al desarrollo del partido. A



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

mayor abundamiento hay que recalcar que, a la finalización del partido y tras la lectura del acta a los delegados de los equipos contendientes, por parte del delegado del equipo CF Simat, no se pidió al árbitro que se recogiera en el acta las hipotéticas incidencias de público que posteriormente alega en su recurso de apelación, como de gran trascendencia en el normal desarrollo del partido.

Como hemos señalado el club, CF Simat, en primera instancia ante el Comité de Competición, no formuló reclamación o alegación alguna, por lo tanto, ante la inexistencia en el acta arbitral de ninguna mención sobre supuestos incidentes de público y ante la falta de reclamación por parte del club ahora recurrente, la resolución del Comité de Competición objeto de recurso, nada podía contener sobre unos hipotéticos incidentes de público que desconocía y no habían sido denunciados por el club interesado CF Simat.

El Código Disciplinario en el artículo 21, sobre las actas arbitrales y otros medios probatorios, en su apartado 1, viene a establecer que las actas suscritas por el árbitro constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igualmente, dicho artículo 21, en su apartado 2, señala que, no obstante lo que contenga el acta arbitral, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practique cualquiera de aquellas o aportar directamente cuantas sean de su interés para la correcta resolución del expediente.

Así pues, ante el hecho de que el acta arbitral no recoge nada sobre supuestos incidentes de público, cuyo comportamiento calificó de normal, ni el club CF Simat, formuló en tiempo y forma reclamación alguna al contenido del acta arbitral, por supuestos incidentes de público, como hemos señalado anteriormente, nada podía resolver el órgano disciplinario de primera instancia sobre unos supuestos o hipotéticos incidentes de público que desconocía.

A mayor abundamiento, como resulta del artículo 20, apartado 3, del código Disciplinario de la FFCV, es de destacar que el derecho de todos los interesados en un procedimiento disciplinario al trámite de audiencia, podrá ejercerse en un plazo que precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente a la disputa del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la secretaria del órgano disciplinario de primera instancia las alegaciones o reclamaciones que se formulen o se deriven de la disputa del partido de la referencia.

En el supuesto que nos ocupa, el partido se disputó el domingo 20 de octubre pasado, por consiguiente el plazo para formular alegaciones o reclamaciones y presentar o proponer prueba, vencía a las 14 horas del día 22 de octubre de 2024, momento este en que por el club CF Simat no había efectuado alegación o reclamación alguna respecto del partido de la referencia, por lo que le había precluido su derecho a formular reclamaciones o alegaciones, razón por la que se inadmitió a trámite su escrito presentado a las 17:18 horas del día 22 de octubre de 2024, por extemporáneo al haberle precluido el plazo para ello.

SEGUNDO. – El recurrente CF Simat, con su escrito de interposición de recurso de apelación, como medio probatorio, aporta una serie de videos del partido de la referencia, en los que fundamenta su reclamación de clausura del recinto deportivo del equipo U.E. Benifairó de La Valldigna "A"; videos con los que pretende probar la veracidad de unos supuestos incidentes graves de público, consistentes en insultos graves y cánticos ofensivos dirigidos por la grada de animación local contra futbolistas del equipo del club recurrente. en base a lo que interesa de este Comité que se proceda a acordar la clausura del recinto deportivo del equipo U.E. Benifairó de La Valldigna "A".

Como es sabido, el artículo 41 del Código Disciplinario de la FFCV al respecto de la aportación de documentos y práctica de pruebas en apelación, establece que no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron en el término preclusivo que establece el art. 20 del Código Disciplinario (precluirá el plazo a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al de la disputa del partido). Consecuentemente con esto, como medio o instrumento de prueba, no procede la admisión de la prueba videográfica aportada por el ahora recurrente con el recurso de apelación de que se trata.

Es cierto que el club U.E. Benifairó de La Valldigna, en su escrito de alegaciones y oposición al recurso, reconoce la existencia de unos ciertos insultos y cánticos ofensivos contra algunos futbolistas del equipo visitante, proferidos por unos pocos aficionados adolescentes locales, que concluyeron rápidamente al ser requeridos por delegados y directivos locales para que cesaran en los mismos, previo el apercibimiento de ser expulsados del partido por la policía local de persistir en insultos y cánticos.

Como es sobradamente conocido y resulta del artículo 21, apartado 3, del Código Disciplinario de la FFCV, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta arbitral, o en sus anexos, ampliaciones o declaraciones, sobre los hechos relacionados con el juego o las circunstancias o incidentes por el árbitro observados, gozan de presunción de veracidad, salvo error material o prueba en contrario.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

En el supuesto que nos ocupa, a requerimiento de este Comité, como resulta de la declaración del árbitro del partido, obrante en el expediente, a la que nos hemos remitido y recogido en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, el árbitro Sr Corgnolo Torrent, vino a confirmar lo siguiente: Que en ningún momento, ni en el calentamiento ni durante el partido, escuchó los cánticos a que se refiere el recurrente en su escrito de recurso; que en ningún momento ni el árbitro ni sus asistentes ordenaron al delegado de campo que se dirigiera a aficionados para que cesaran los pretendidos cánticos ofensivos; que en ningún momento, ni durante el partido ni en el descanso ni a la finalización del partido, ni el delegado del equipo CF Simat ni tampoco futbolistas de dicho equipo, se quejaron al árbitro respecto de los supuestos insultos o cánticos ofensivos; que en ningún, ni en la grada de aficionados locales ni en la de aficionados visitantes, observó que alguno de ellos estuvieran armados con palos; que al no escuchar insultos o cánticos ofensivos contra los jugadores visitantes, en ningún momento acordó la suspensión temporal o definitiva del partido; finalmente a la conclusión del partido, tras la lectura del acta a los delegados de los equipos, en ningún momento por parte del delegado de equipo visitante, CF Simat, se hizo mención alguna a los supuestos insultos o cánticos ofensivos contra alguno de sus futbolistas.

Para finalizar, el árbitro del partido en su escrito contestando al requerimiento efectuado por este Comité, de manera concluyente, viene a finalizar su informe de la frase siguiente: "Como conclusión propia quiero recalcar que me sorprende todo lo descrito ya que el partido transcurrió con total normalidad y fue un claro ejemplo de deportividad entre los dos equipos, tanto como los jugadores como los miembros del equipo técnico que nos felicitaron tras la conclusión del encuentro y no hubo ningún altercado ni durante ni al finalizar el encuentro".

Así pues, ante las tajantes afirmaciones del árbitro del partido, que gozan de presunción de veracidad, no desvirtuada con prueba en contrario, y la rotunda conclusión a la que llega el árbitro en su informe de 7 de noviembre en curso, procede la desestimación del recurso, pues si pudo haber un conato de incidente de público, estos fueron frenados rápidamente por delegados y directivos locales, de una forma tan eficaz que ni siquiera el árbitro del partido y sus asistentes se apercebieron de la existencia de los susodichos y supuestos incidentes.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el club C.F. SIMAT, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de octubre de 2024, confirmando en su integridad la resolución recurrida.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 24-01-2025

Segona FFCV - Grup - 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Oliva "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club UNIÓN DEPORTIVA OLIVA interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Club U.D. Oliva interpuso recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición, de fecha 20 de los corrientes, por la que se sancionaba a su jugador, Alioune Badara Diop, con 4 partidos de suspensión por la comisión de infracción de agresión a un contrario (art 109,1 del CD).

El recurrente centra su recurso en que los hechos que dieron lugar a la expulsión del futbolista no se produjeron tal como describe el árbitro en el acta, sino que los mismos se concretan en un mero empujón tras recibir una falta, sin que, en modo alguno, pueda decirse que tal acción se produce con el uso de fuerza excesiva.

El Club U.D. Oliva, que no formuló alegaciones ni aportó pruebas en primera instancia, mediante su escrito de recurso, de parte interesada, discrepa de la redacción del acta arbitral, si bien esta discrepancia no puede ser estimada por este Comité, por cuanto que el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad y que no ha sido desvirtuada con prueba en contrario, describe el hecho que genera la infracción y sanción como "golpear con la mano a un adversario con fuerza excesiva, estando el juego detenido", lo que constituye la infracción de agresión a un contrario y no la infracción de juego violento, como pretende el recurrente.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club U.D. OLIVA y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 21-11-2024

1ª Cadet - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (27-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Marítimo - Cabanyal "A"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club UNIÓN DEPORTIVA MARITIM CABANYAL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, respecto de la sanción impuesta a su jugador Don José Martí Chuliá, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Que, a la vista de la prueba aportada en segunda instancia, se comprueba que es la misma que la aportada en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El recurso se fundamenta en un video, de escasa resolución, en el que se tiene que identificar a dos jugadores, si bien solo aparece o puede identificarse, uno y con el que, además hay que encajar con las fotografías de unos DNI's que tienen una antigüedad de más de 4 años.

SEGUNDO. – El árbitro, en escrito de aclaración al acta, ratifica el contenido de la misma y descarta cualquier error por cambio de camisetas, en base a las fichas vistas e incluidas en el acta.

TERCERO. – Por tanto, a la vista de lo manifestado por el árbitro y teniendo en cuenta que la prueba presentada carece de claridad suficiente para poder apreciar las caras de los jugadores y proceder a su identificación, no ha quedado enervada la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y, en consecuencia, no procede la estimación del recurso.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club U.D. MARITIMO CABANYAL y confirmar, íntegramente, los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 05-12-2024

Segona FFCV Aleví 1r. Any Alacant - Fase de Classificació - Grup 12
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Santa Pola C.F. "D"

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club Santa Pola CF, en fecha 28 de octubre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado al club Sporting Santa Pola C.F. del recurso de apelación interpuesto, para el trámite de alegaciones, por el referido club en fecha 11 de noviembre en curso, formularon las alegaciones que estimó de interés a su derecho, que damos por reproducidas en su integridad, solicitando en dichas alegaciones la desestimación del recurso por las razones en él alegadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - El club Santa Pola CF interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 23 de octubre de 2024, por la que se sancionaba al equipo de dicho club con la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles a favor del equipo visitante, por la comisión de la infracción de incomparecencia injustificada, prevista y sancionada en el artículo 83, 2 a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que, en el calendario original, en la jornada 1ª de la competición, al equipo del club recurrente le tocaba descansar, posteriormente en la semana en que debía disputarse el partido de la referencia, se modificó el calendario y horarios, señalándose la disputa del partido de la referencia para el viernes 19 de octubre de 2024, a las 11:00 horas. Ante dichos cambios en el calendario, el club Santa Pola CF, ahora recurrente, mediante correo electrónico de 17 de octubre pasado (jueves), se comunicó al área de competiciones de la FFCV, la imposibilidad de disputar el partido en la fecha y horario fijado por la Federación, por no disponer de campo para ello, habida cuenta de que en el Campo Municipal Juan Bautista Clement Amorós, en ese horario estaba prevista la disputa del partido de fútbol 11, de categoría Cadete, entre los equipos Santa Pola CF "A" y FB Redovan "B".

A la vista de las razones alegadas por el recurrente, no puede considerarse que el club Santa Pola CF incurriera en responsabilidad alguna, al no disponer de terreno de juego para disputar el partido y la premura de tiempo entre la modificación del calendario y la nueva fecha señalada para la disputa del partido de la referencia.

En su consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5,b) del Código Disciplinario de la FFCV, al deberse el hecho que dio lugar a la suspensión del partido a circunstancia ajenas a la voluntad de los equipos intervinientes, este Comité, con estimación del recurso, considera que procede la repetición del partido, correspondiendo los gastos usuales de repetición del partido a cargo del club recurrente.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR, el recurso formulado por el club SANTA POLA C.F., contra la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de octubre de 2024, revocando la misma en su integridad y dejando sin efecto la sanción impuesta en la resolución revocada.

ACORDAR la repetición del partido en aplicación de lo previsto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, a cuyo fin los clubes contendientes dispondrán de un plazo de siete días naturales para fijar de mutuo acuerdo la fecha y hora para disputar la repetición del partido, en caso contrario, la fecha y hora del partido será fijada por el Comité de Competición de la categoría, corriendo los gastos usuales de repetición del partido a costa del club Santa Pola CF, siendo de aplicación para la celebración del partido lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de la FFCV, en cuanto a la alineación de futbolistas en partidos suspendidos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 26-11-2024

Primera FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. At. Quart de les Valls "A"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el ATLETICO QUART DE LES VALLS, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su jugador Don ADRIAN PINAZO GONZALEZ y a su entrenador Don VICENTE BOSCH TEBAR.

TERCERO: Por el recurrente se ha presentado en segunda instancia un vídeo sobre la jugada de la expulsión del jugador Sr. Pinazo, el cual no fue presentado ni anunciado en su escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma ante competición, por lo que en aplicación del artículo 41 del código disciplinario procede su inadmisión ya que el mismo debió presentarse ante competición para su valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto de la solicitud de que se anule la tarjeta roja al juzgador Sr. Pinazo, procede su desestimación al no haber prueba admitida alguna que desvirtúe la presunción de veracidad del acta arbitral, y más cuando lo que se está solicitando es rearbitrar una jugada en la que el árbitro aprecia una falta sobre un jugador con ocasión manifiesta de gol.

SEGUNDO.- Respecto de lo solicitud de anulación de la sanción al entrenador por menosprecio al árbitro, como prueba de que no lo hubo se presenta un vídeo en el que se escuchan unos insultos pero que no recogen el momento en el que en el entrenador se dirige al árbitro por lo que igualmente no se desvirtúa el contenido del acta arbitral que al respecto es clarísima.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el ATLETICO QUART DE LES VALLS, y confirmar íntegramente el fallo adoptado por el Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 22-11-2024

2ª Infantil València - Grup - 15
Temporada: 2024-2025
JORNADA:3 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Carlet EMF C.F. "C"

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CARLET EMF CF, interpuso recurso de apelación, respecto de todos los fallos en su contra y además solicita sancionar al árbitro. TERCERO: Respecto de la denuncia formulada contra el árbitro procede su inadmisión al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 20.3 del código disciplinario.

Por el recurrente se ha presentado en segunda instancia una prueba documental, la cual no fue presentado ni anunciado en escrito de alegaciones presentado en tiempo y forma ante competición, tal y como se dice en el propio recurso, no se presentó escrito de alegaciones, por lo que en aplicación del artículo 41 del código disciplinario procede su inadmisión ya que el mismo debió presentarse ante competición para su valoración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como se ha manifestado respecto de la solicitud de sanción al árbitro se inadmite por extemporánea, al no haberse presentado dicha denuncia en el plazo previsto en el artículo 20.3, es decir antes de las 14 horas del segundo día hábil tras el partido.

SEGUNDO.- Respecto de lo solicitud de anulación de todas las sanciones, no se aporta prueba alguna por el recurrente es más ni tan siquiera desglosa el motivo individualizado de cada sanción por el que se solicita la anulación de las amonestaciones y de la sanción al club, es evidente que con las meras alegaciones de que el árbitro era de la misma población que el equipo local, en modo alguno se esvirtúa el contenido del acta arbitral que relata normalmente los hechos objeto de sanción.

En consecuencia, este Comité **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso formulado por el CARLET EMF CF, y confirmar íntegramente el fallo adoptado por el Comité de Competición.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 07-02-2025

Lliga de Veterans - Grup - Sud
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (17-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Carcaixent C.F.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club CARCAIXENT CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club de referencia se interpone recurso ante este Comité, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 20 de los corrientes, en el que se sanciona al futbolista de su equipo Don Alexandre Agraz Cortés, con 4 partidos de sanción por la comisión de la infracción de agresión a un contrario, prevista y sancionada en el art. 109,1 del Código Disciplinario.

El recurrente fundamenta su recurso en negar la veracidad del contenido del acta arbitral, en el sentido de discrepar con su redacción, por cuanto mantiene el recurrente que el Sr. Agraz Cortés no pegó un puñetazo a un contrario, sino que, solamente, lo empujó con las manos sin ninguna intención de agredir.

SEGUNDO. – Que, como es sobradamente conocido, el acta arbitral goza de presunción de veracidad “iuris tantum”, tal como establece el artículo 21, apartado 3, del Código Disciplinario, en el que se contempla que, en la apreciación de las infracciones disciplinarias, las manifestaciones del árbitro consignadas en el acta arbitral sobre los hechos relaciones con el juego o las circunstancias o incidencias observadas por el árbitro, gozan de presunción de veracidad salvo error material o prueba en contrario.

En el supuesto que nos ocupa el club recurrente, que no formuló alegaciones ni aportó pruebas en primera instancia, sencillamente se limita a describir los hechos en que funda su recurso de forma distinta a la recogida por el colegiado en el acta arbitral, sin aportar prueba alguna, mas que sus meras manifestaciones de parte interesada, que de ningún modo pueden desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza dicho documento.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club CARCAIXENT CLUB DE FUTBOL y confirmar íntegramente los acuerdos adoptados por el Comité de Competición en todos sus extremos.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 11-12-2024

2ª Regional Juvenil - Grup - 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (27-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Odisea F.C.

SEGUNDO. - Contra dicha resolución, el club Odisea F.C., en fecha 4 de noviembre de 2024, interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

TERCERO. – Dado traslado al club Esportiu Vila-real del recurso de apelación interpuesto, para el trámite de alegaciones, por el referido club se dejó transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna, haciendo dejación de su derecho al trámite de audiencia.

CUARTO. – Para proceder al dictado de una resolución ajustada a derecho en este procedimiento disciplinario es necesario tener presente los antecedentes siguientes:

a.- El partido objeto de expediente debió disputarse el día 27 de octubre de 2024 (domingo), a las 12:30 horas, siendo suspendido el partido, sin comenzar, por incomparecencia del equipo local, habiendo comunicado el club local al árbitro, a través del entrenador Don Andrés Gerardo Ortolani, que no podían disputar el encuentro por bajas médicas en el equipo y no llegar a los 11 jugadores para poder disputar el partido. La plantilla del equipo a la fecha fijada para la disputa del partido estaba compuesta por 20 futbolistas.

b.- Obran en el procedimiento los informes médicos de atención en urgencias del Hospital Vithas de Castellón, el día 25 de octubre de 2024, de los futbolistas del equipo del club recurrente siguientes:

- Fox, Karson Kale. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Roman JR, José Guadalupe. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Aurio, Logan Isaiah. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Colley, Miles Kiah. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Peterson, Brady Wright. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Pérez, Alfonso. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Williams, Cameron Thomas Anthony. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Erickson, Bennett James. Motivo: vómitos y diarreas. Destino: alta domiciliaria.
- Najjar, Adam Alexander. Motivo: náuseas y diarreas. Destino: alta domiciliaria.

En el servicio de urgencias del Hospital Vithas de Castellón, el día 26 de octubre de 2024, el futbolista del equipo del club recurrente: Montes Oyuela, Wesley Gustavo, fue atendido por dolor abdominal náuseas, vómitos y diarreas; con destino alta domiciliaria.

c.- Mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2024, remitido al Área de Competiciones de la FFCV a las 18:13 horas, el club recurrente solicitaba el aplazamiento del partido de la referencia por tener a más de 10 futbolistas con el virus de gastroenteritis; solicitud que no pudo ser atendida por encontrarse cerradas las oficinas y los servicios administrativos de la FFCV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Club Odisea F.C. interpone recurso de apelación contra la resolución del Comité de Competición de 30 de octubre de 2024, por la que se sancionaba al equipo de dicho club con la pérdida del partido por 0 goles a 3 goles a favor del equipo visitante, por la comisión de la infracción de incomparecencia injustificada, prevista y sancionada en el artículo 83, 2 a) del Código Disciplinario de la FFCV.

El recurrente sustenta su recurso en el hecho de que, por circunstancias imprevisibles de fuerza mayor, causaron baja, simultáneamente, por razones médicas, diez futbolistas de su plantilla, que estaba compuesto en su totalidad por 20 futbolistas, razón por la que no podía disponer para la disputa de dicho partido de 11 futbolistas.

El Reglamento General de la FFCV, al respecto de la suspensión de los partidos y causas de suspensión, en su artículo 288,



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 11-12-2024

apartado 1, establece que: "No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden de calendario salvo razones de fuerza mayor y aquellas otras que, a juicio del Comité de Competición Correspondiente, sean suficientes para adoptar dicho acuerdo".

El referido artículo, en su apartado 2, párrafo 2º, establece: "Si se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once futbolistas, ..., siempre que tal circunstancia se acredite documentalmente".

En el supuesto que nos ocupa obran en el procedimiento informes médicos (a los que nos hemos referido en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución), que constituyen justificantes de que, simultáneamente y por razones médicas, diez futbolistas de la plantilla del equipo del club recurrente se encontraban imposibilitados para la disputa del partido de la referencia; circunstancia esta que imposibilitaba poder presentar un equipo con 11 futbolistas.

En su consecuencia, al no poder disponer de 11 futbolistas para la disputa del partido por circunstancias médicas de enfermedad de 10 futbolistas de su plantilla, procede considerar que tal hecho es causa de fuerza mayor y, por consiguiente, que es procedente la suspensión del partido de la referencia; debiendo ser calificada la incomparecencia del equipo Odisea FC como de justificada.

SEGUNDO. – Habida cuenta de la ausencia de responsabilidad del equipo del club recurrente en la suspensión del partido, en aplicación de lo previsto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, este Comité de Apelación estima procedente acordar su repetición, pudiendo disputar o dirigir el susodicho partido los futbolistas y técnicos, con licencia en vigor al momento de su repetición y que no se encuentren sujetos a sanción disciplinaria de suspensión o inhabilitación, corriendo los gastos de repetición del partido a costa del club Odisea F.C., debiéndose disputar el partido en el Campo Municipal El Palmar F-11 de Borriol.

Por todo ello, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

1. - ESTIMAR el recurso formulado por el club ODISEA F. C. contra la resolución del Comité de Competición de fecha 30 de octubre de 2024, revocando la misma en su integridad y dejando sin efecto la sanción impuesta en la resolución revocada.

2. - ACORDAR la repetición del partido en aplicación de lo previsto en el artículo 5, apartado b) del Código Disciplinario de la FFCV, a cuyo fin los clubes contendientes dispondrán de un plazo de siete días naturales para fijar de mutuo acuerdo la fecha y hora para disputar el partido cuya repetición se acuerda, en caso contrario, la fecha y hora para la disputa del partido será fijada por el Comité de Competición de la categoría, corriendo los gastos de repetición del partido a costa del club Odisea C.F.; la alineación de futbolistas en el partido cuya repetición se ha acordado deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de la FFCV.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 28-11-2024

Segona FFCV Prebenjamí 2n. Any València - Fase de Classificació - Grup 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (20-10-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Torrent C.F. "E"

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Club TORRENT CLUB DE FUTBOL interpuso recurso de apelación alegando lo que estimó procedente, que se da igualmente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por el club de referencia se interpone recurso ante este Comité, en el que solicita, entre otros pronunciamientos, que se acuerde la nulidad de las actuaciones por no haber recibido traslado de lo manifestado por el colegiado en su escrito de aclaración al acta, a petición del Comité de Competición.

SEGUNDO. – Que, a la vista del documento presentado por el árbitro ante el Comité de Competición se comprueba que lo manifestado difiere de lo recogido en el acta arbitral.

TERCERO. –Que, no ha quedado acreditado que del citado escrito aportado por el colegiado se haya dado traslado al club recurrente, lo que, por el motivo expuesto, puede producir indefensión al recurrente.

CUARTO. – Que, en consecuencia, este Comité considera oportuno decretar la NULIDAD DE ACTUACIONES, retrotrayendo las mismas al momento anterior de la resolución del Comité de Competición y previamente dar traslado del escrito de subsanación al acta, efectuado por el colegiado, al Torrent CF para que, en el plazo de tres días hábiles, efectúe las alegaciones que estime oportunas.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club TORRENT CLUB DE FUTBOL y en virtud de lo manifestado en el Fundamento de Derecho cuarto, decretar la **NULIDAD DE ACTUACIONES**, retrotrayendo las mismas al momento anterior de la resolución del Comité de Competición y previamente dar traslado del escrito de subsanación al acta, efectuado por el colegiado, al Torrent CF para que, en el plazo de tres días hábiles, efectúe las alegaciones que estime oportunas.



Federació de Fútbol Comunitat Valenciana

COMUNICACION PUBLICA NOVIEMBRE DE LOS ACUERDOS DEL Comité de Apelación RECAIDOS EL 29-11-2024

Segona FFCV - Grup - 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:9 (24-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F. Villafamés

SEGUNDO: Contra dicha resolución el club el CF VILLAFAMÉS, interpuso recurso de apelación, respecto del fallo del Comité de Competición por el que se sanciona a su jugador Don ROBERTO ANGLES VALLS, con dos partidos de sanción en base al artículo 128.2 del código disciplinario.

TERCERO: Por el recurrente se presenta en apelación prueba videográfica, la cual no fue presentada en tiempo y forma ante el Comité de Competición, constando la entrada de dicha prueba en fecha 28-11-24, una vez ya había fallado, en primera instancia, el referido comité disciplinario y, en atención a lo expuesto en el artículo 41 del Código Disciplinario, procede su inadmisión en segunda instancia al no haberse presentado, en los plazos previstos al efecto, ante el Comité de Competición y Disciplina en primera instancia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El recurrente solicita que se rebaje la sanción impuesta al jugador de dos partidos a uno, y ello dado que entienden que es de aplicación el artículo 128.1 y no el 128.2 ambos del Código Disciplinario.

SEGUNDO.– Procediendo a la revisión del acta arbitral, vemos que la acción se describe por el árbitro de la siguiente forma “Por dar una patada con uso de fuerza excesiva a un contrario estando el balón lejos de ser jugado por ambos”.

Estima el comité de competición que no existe agresión, no siendo por tanto un hecho controvertido, y es evidente que el juego no estaba detenido.

En base al relato del acta es evidente que no nos encontramos ante una acción al margen del juego ya que el árbitro describe la jugada como que ambos jugadores no llegan al balón y de la redacción del acta queda claro que el juego no estaba detenido, por ello entiende este Comité que no es de aplicación el artículo 128.2, siendo de aplicación -tal y como postula el recurrente - el artículo 128.1 a, ya que no se causó lesión ni precisó atención sanitaria el jugador que recibió la patada.

Por todo lo cual, habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias, este Comité de Apelación de la F.F.C.V., **ACUERDA:**

ESTIMAR el recurso formulado por el CF VILLAFAMÉS, rebajando la sanción impuesta al jugador Don ROBERTO ANGLES VALLS, dejándola en 1 solo partido de suspensión en aplicación del artículo 128.1.a. y multa accesoria de 6 euros y confirmando, íntegramente, las restantes las sanciones impuestas por el comité de competición.

Asimismo, procede la devolución del depósito al recurrente.